



PÁGINA WEB Y CARTELERA VIRTUAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 432-2013-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 432-2013-TCE

Quito, 18 de diciembre de 2013, las 22h00

VISTOS.- Agréguese a los Autos, el escrito de la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, presentado en este Tribunal el día lunes 16 de diciembre de 2013, a las 13h33, mediante el cual solicita se revoque el casillero asignado a esta causa, y se entreguen futuras notificaciones en el casillero No. 033.

ANTECEDENTES

Ingresa el día martes diez de diciembre de dos mil trece, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, el Oficio S/N, suscrito por la señora Yecenia Alcívar, Procuradora Común de la Alianza "Unidos por el Carchi", mediante el cual adjunta un recurso de apelación y en lo principal indica lo siguiente: *"En mi calidad de Procuradora Común a la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3 y 6, para participar en las próximas elecciones a realizarse en el año 2014 en la Provincia de Carchi (...) interpongo Recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013 (...)"*. (fs. 1-33)

Con auto de fecha 12 de diciembre que obra a fojas 34, se solicitó al Recurrente cumplir requisitos determinados en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por otra parte, al Consejo Nacional Electoral se le solicitó que remita el expediente íntegro correspondiente a la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, referente al rechazo de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán de la Alianza "Unidos por el Carchi".

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2012, a las 13h00, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de jueves 5 de diciembre, en la que resolvieron: **"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 619-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la señora Yecenia Maribel Alcivar Molina, Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, por el Partido Social Cristiano Listas 3-6, en contra de la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, de la Junta Provincial Electoral del Carchi, de 29 de noviembre de 2013, que rechazó la inscripción de la lista de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, de la provincia del Carchi, auspiciados por la "Alianza Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano, Listas 3-6."

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"... aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

La compareciente Yecenia Maribel Alcivar Molina, suscribe el recurso ordinario de apelación, en su calidad Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6. De lo expuesto, y conforme obra de



fojas 44 a 45, se constata que la compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El día 7 de diciembre de 2013, el señor Secretario General del Consejo Nacional (E), notificó la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, a la Junta Provincial Electoral del Carchi, vía correo electrónico en el que se adjuntó los oficios dirigidos a cada parte procesal, que contenían la resolución Ibídem. (fs. 162 a 165, 174 del proceso)

Según consta del documento que obra a fojas 176 del expediente, sentado por el Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Carchi, se notificó en el casillero electoral el día 8 de diciembre de 2013, la resolución No. PLE-CNE-5-5-12-2013, a la Alianza del Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, listas 3-6.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en este Tribunal, el día martes 10 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 33 vuelta de los autos; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013 de 26 de noviembre de la Junta Provincial Electoral del Carchi determinó *"...que no existen fotografías físicas completas (3) por cada dignidad de los candidatos, conforme lo determina el artículo 7 literal b) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, además que se argumentó que no se presentó el Plan de Trabajo en físico y magnético conforme lo determina el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de*

Elección Popular, no se presentó el plan de Trabajo en físico ni en digital, ni se ha justificado el haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal e) ibídem, disponiendo que la alianza, en el plazo de 24 horas, subsane las circunstancia que motivaron el rechazo.”

Que, el requerimiento de la Junta según la Recurrente fue cumplido a cabalidad con el Oficio 010-PSC-Carchi-2013, el mismo que se lo ingresó en el plazo concedido indicando respecto a la notificación de dicha Resolución que se la recibió “...sin notificación sino únicamente en el casillero de PSC-Carchi se encontró la resolución en horas de la mañana...”

Que, la Junta Provincial Electoral de Carchi, mediante la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-113-29-11-2013, vuelve a rechazar las candidaturas “por cuanto no se han adjuntado copias legibles del candidato HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVAN; por cuanto no se adjunta declaración jurada del candidato PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del cantón Tulcán; y por cuanto, se dice que el Plan de Trabajo no cumple los requisitos establecidos en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”(sic)

Que, las circunstancias que motivaron a la Junta Provincial Electoral del Carchi, a emitir la Resolución Impugnada, no guarda relación con la realidad de los hechos, por cuanto en relación al candidato HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVÁN, se entregó el en documento original “lo que en verdad supera cualquier documento en copia, sea éste legible o ilegible como argumenta la Junta, tomando en cuenta de que esta es una mera formalidad, no puede coartar el derecho a la participación de ningún ciudadano (...) el cumplimiento de lo señalado como factor de rechazo de la candidatura”, y además porque a juicio de la Recurrente no fue un requerimiento de la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013.

Que, en cuanto a la Declaración Juramentada del candidato PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, se debió considerar que “el mismo formulario de inscripción de candidaturas, realizados con amparo en lo señalado en el Art. 8 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, presupone de conformidad con lo señalado en su literal b) de que se mantenga inserta, como en efecto aparece en los formularios, la declaración jurada de que el candidato no se halla incurso en ninguna de las habilidades o prohibiciones existentes en la Ley para que pueda participar, lo que le releva al candidato señalado, de presentar cualquier otro documento que justifique su lugar de residencia”

Que, en cuanto al Plan de Trabajo presentado guarda absoluta relación con lo establecido en el Art. 97 del Código de la Democracia, y que no se hizo una valoración integral del Plan.

Que, “el informe del departamento jurídico del Consejo Nacional Electoral, recomienda rechazar nuestra impugnación por considerar extemporánea la presentación de los documentos requeridos por la junta”



3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente el rechazo de la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tulcán de la provincia del Carchi, auspiciados por la "Alianza Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano por el incumplimiento de requisitos determinados en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El artículo 93, inciso primero del Código de la Democracia prescribe: *"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por otro lado, el primer inciso del artículo 104 ibídem determina claramente que: *"Si uno o varios candidatos **no reunieren los requisitos establecidos** en la Constitución y la ley, la **autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista**",* lo cual guarda armonía con los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Conforme obra de fojas 136 a 139, se encuentra la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral del Carchi, rechazó las candidaturas materia de este Recurso por el supuesto incumpliendo de algunos requisitos:

- 1) Inexistencia de fotografías físicas completas (3) por cada dignidad de los candidatos.
- 2) No presentación el Plan de Trabajo en físico y magnético conforme lo determina el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.
- 3) No presentación del Plan de Trabajo en físico ni en digital.
- 4) No se ha justificado el haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal e) ibídem.

Conforme la aseveración de la Recurrente, se puede observar a fojas 131 del expediente, que la Procuradora Común de la Alianza 3-6 Carchi, remitió la documentación requerida por la Junta Provincial del Carchi, mediante Oficio 010-PSC-Carchi-2013, de fecha Noviembre 28 de 2013, e ingresada en la Junta el día 28 de noviembre de 2013, conforme la fe de recepción.

Es necesario tomar en cuenta que la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, concedió un plazo de 24 horas para subsanar los motivos del rechazo, sin embargo conforme se aprecia a fojas 140 el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, doctor Galo Oswaldo Borja Borja, al momento de sentar la razón de notificación no indica ni día ni hora, razón por la cual se llama la atención a mentado servidor a fin de que ejecute sus tareas con la debida eficiencia.

Por otro lado, a fojas 132 vuelta se puede apreciar el CD que contiene un archivo digital con el Plan de Trabajo y de igual manera 15 fotografías de los candidatos, así como también el Programa de Trabajo para Concejales Urbanos del Cantón Tulcán impreso en tres fojas (fs. 132 a 134)

De fojas 142 a 144 del Expediente consta la Copia Certificada de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-113-29-11-2013, con la cual vuelve a rechazar las candidaturas por el incumplimiento de Requisitos determinados en el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular *"...esto es la falta de presentación de los siguientes documentos 1.- Copias legibles de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVAN; 2.-Declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del cantón Tucán(sic) del señor PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, cuarto candidato suplente a Concejal Urbano del cantón Tulcán; 3-. Por el Plan de Trabajo de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del Catón Tulcán, no cumple no con el mínimo contenido requerido en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"(sic)*

En cuanto al punto resolutivo 1, es necesario indicar que, en la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi (fs.62-66) no se refirió a la claridad o no de las copias de cédulas de ciudadanía del señor HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVÁN, según el artículo 7 letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular en las solicitudes de inscripción se deberá adjuntar *"Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales"*, con lo cual queda claro para este Tribunal, que no se puede argumentar la falta de legibilidad de una copia de un documento cuando su original por disposición legal fue presentado ante la autoridad electoral competente.

Al respecto del punto resolutivo No. 2, se observa a fojas 110 la Copia a color de la cédula de ciudadanía del señor PAGUAY GARCIA MANUEL MESIAS, en donde se puede constatar que su lugar de nacimiento según el documento público indica "CARCHI/ TULCÁN", razón por la cual, es una incorrecta observación que realizó la Junta Provincial Electoral de Carchi, debido a que el precandidato en mención no debía realizar ninguna declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del cantón Tulcán, más aún cuando la propia Codificación al Reglamento para la Inscripción, Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, en el artículo 9 letra e) determina claramente que la cédula de ciudadanía es un instrumento de comprobación para convalidar el haber nacido o vivido en una determinada jurisdicción.



En referencia al punto resolutivo No. 3, a juicio de la Recurrente, se presentó el requisito del Plan de trabajo, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 97 del Código de la Democracia, en armonía con el artículo 7 letra d) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; sin embargo tanto las Resoluciones PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013 y PLE-CNE-5-5-12-2013, manifiesta que no se dio cumplimiento a dicho requisito.

Al respecto, conforme obra de fojas 132 a 134, el Plan de Trabajo da cumplimiento a 3 de los 4 contenidos mínimos exigidos esto es: a) Diagnóstico, b) Objetivos generales y específicos y c) Planificación Anual, no encontrándose el cuarto que se refiere a los *Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión*, razón por la cual no es válida la afirmación de la Recurrente, de que sí fue presentado el Plan de Trabajo cumpliendo la normativa legal que rige para el efecto.

Estos antecedentes son necesarios abordarlos a fin de analizar la Resolución sobre la cual se interpone el presente recurso, precisamente porque uno de sus puntos resolutorios es ratificar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

De fojas 154 a 156 se encuentra el Informe No. 619-CGAJ-CNE-2013 de 3 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en donde manifiesta *"A fojas 39 a 41 consta el programa de gobierno de los Concejales Urbanos del cantón Tulcán, mismo que se encuentra incompleto, puesto que no se observa los mínimos presupuestos establecidos en el artículo 97 del Código de la Democracia, en especial los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión; a pesar de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, la Junta Provincial del Carchi, concedió a la Alianza, veinticuatro horas para subsanar los requisitos incumplidos. Por lo tanto, debido a que la organización política no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en concordancia con el artículo 7 letra d) de la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; no procede su calificación"*. Esta base argumentativa fue tomada por la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que sirvió de base para tomar su decisión, argumento con el cual coincide plenamente este Tribunal, toda vez que existe base legal y documentación dentro del expediente que ha sido mencionada a lo largo de esta sentencia, donde se demuestra que la "Alianza Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano, pese a que tuvo tiempo suficiente para completar el Plan de Trabajo no lo hizo conforme el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por ende se establece que dicha alianza no cumple con este requisito.

Claramente, se determina que el documento presentado carece de *"los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de la gestión"*, indicando además que el establecimiento de

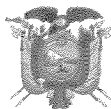
los mecanismos de rendición de cuentas; así como su periodicidad, no puede ser considerado una mera formalidad; ya que se trata de un requisito que permitirá a la ciudadanía ejercer su derecho a fiscalizar los actos del poder público, conforme lo reconoce el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República.

De fojas 136 a 139 consta el Plan de Trabajo de la recurrente; no obstante, en ninguna parte de su texto consta cuáles serían los mecanismos por medio de los cuales los candidatos pretenden informar a la ciudadanía; tampoco la periodicidad, por lo que se concluye que efectivamente incumple con este requisito para la calificación de la candidatura, como bien lo analizó el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo de lo expuesto, el Pleno del Tribunal constata que en la Resolución PLE-CNE-113-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, las 10h00, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Carchi resuelve: ***“RECHAZAR LA LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE LAS DIGNIDADES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTON TULCAN, PROVINCIA DEL CARCHI, presentados por la Alianza Unidos por el Carchi, Listas 3-6, integrada por el Partido Sociedad Patriótica, y el Partido Social Cristiano; sin posibilidad de volver a presentar ante este organismo electoral provincial dichas candidaturas.-4.- Se dispone que a través de Secretaria se notifique....”***, la cual es ratificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, por lo expuesto, se concluye efectivamente que existe una omisión en la referida resolución por cuanto no consta el derecho estatuido en el inciso segundo del artículo 104 del Código de la Democracia, el cual debe ser corregido por este Tribunal.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Yecenia Alcívar, Procuradora Común de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Lista 3 y 6.
2. Reformar la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 5 de diciembre, en los términos señalados de esta sentencia y que constan en el acápite No. 3.
3. Reformar la Resolución PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013, de la Junta Electoral del Carchi, de 29 de noviembre del 2013, en los términos señalados de esta sentencia señalados y que constan en el acápite No. 3.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza “Unidos por el Carchi”, entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.



5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente en el correo electrónico: edgargortizc@hotmail.com y en las casillas contencioso electorales No. 33 y 39
7. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
8. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
9. Publíquese el contenido de la Presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**

Lo que comunico para los fines de Ley

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL